



*Sentencia
2a instancia
rol 2-88
1as TEMUCO*

Temuco, veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.-

VISTOS:

Se elimina en el considerando cuarto del fallo apelado la frase final que dice "asimismo, se encuentra también tipificado el delito del artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314".- En el considerando veintitres, se reemplaza "18.313", por "18.314".-Se reproduce en todo lo demás.

Y TENIENDO, ADEMAS, PRESENTE:

1º.-) Que en su escrito de fs. 233; don Sergio Oliva Fuentealba pide, se tenga presente, por el reo Juan Antonio Painecura Antinao que en autos no existe algún antecedente para acreditar la existencia del delito terrorista, allegados en autos únicamente las causas 66.103 y 66.125, que corren a fs. 129 y siguientes incoadas ante el Segundo Juzgado del Crimen de esta localidad para pesquisar atentados o daños al Monolito del cerro Ñielol y del Instituto Lingüístico de Verano, de donde no emanan antecedentes para tal finalidad.- Añade que la figura del tipo no se encuentra acreditada porque no se colige de esos antecedentes que la acción prohibida esté dirigida a lanzar, colocar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que el resultado alternativo, sea el daño o el peligro de la integridad física de las personas o bienes, que la conducta esté dirigida a causar terror y que las bombas o artefactos incendiarios se lanzaron o colocaron en determinados lugares, caracterizados por la concurrencia habitual de público, habitados o destinados a la habitación; o en instalaciones industriales o recintos militares o policiales.-

Que no existe tampoco prueba alguna pa-

//

//ra constatar la conducta terrorista en orden a elementos encontrados en una casa habitación y cerca de Melipeuco.- Que en cuanto a la existencia del atentado al Monolito del cerro Nielol y del Instituto Linguístico de Verano se ha acreditado su existencia, pero no se encuentra acreditada la existencia del delito terrorista ni tampoco la participación de Paineicura en este hecho punible ni de los cuales se los procesa y que la sentencia no indica en qué casos de las conductas que sanciona el artículo 15 del Código Penal se encuentra encasillada la acción de su defendido.-

Finalmente, hace observaciones en orden a que debió habersele considerado las minorantes alegadas en favor de Paineicura.- La del 11 N° 6, la estima acreditada con el mérito del prontuario que no milita otras anotaciones que las que motiva este fallo, y en la situación del procesado que incluso abandonó el país cuando tenía 20 años, es difícil conseguir testigos que atesten sobre el particular, indicándose que en todo caso, no hay antecedentes del proceso que impida a esa irreprochabilidad.-

Insiste que la minorante invocada del artículo 4º de la Ley 18.314, dice que debe acogerse porque si la información proporcionada por Paineicura a descubrir "un arsenal", como lo señaló la prensa, y como elemento que sirva también para presumir su responsabilidad, no puede desprestigiar al sentenciador tal situación cuando se trata de atenuar su responsabilidad;

2º.-) Que el señor Ministro sumariante en el considerando veintitres y veinticuatro de la sentencia que se revisa se ha hecho cargo exhaustivamente de la defensa invocada por el reo Paineicura, reiterada en estrados y asimis-

//



//mo en el escrito de téngase presente de fs. 233.-

En el considerando veinticinco y veintiseis el sentenciador razona en orden a acreditar la existencia de la conducta delictual del reo en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927, y 6º letra c) y 1º Nº 6 de la Ley 18.314, señalando además que no debe confundirse la primera con la contemplada en el artículo 8º de la Ley sobre Control de Armas concluyendo que esta es distinta de aquella y queda sujeto al conocimiento del Tribunal Militar, no así la de la Ley de Seguridad del Estado que debe juzgarse en la presente causa.-

Al referirse al cuerpo del delito se remite a lo señalado en el fundamento segundo donde para dar por establecidos los hechos punibles atribuidos a los reos de la causa dió por sentado una larga serie de antecedentes, que signados por orden alfabético van de la letra a) a la ñ).-

Que el sentenciador de primera instancia en el considerando tercero dió por acreditados los hechos del proceso y en el cuarto los delitos tipificados por los elementos de juicio indicados en el considerando segundo y que lo eran los contemplados en el artículo 4º letra d) y 6º letra c) de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado y artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314.-

3º.-) Que en cuanto a la participación del reo Painecura en los delitos por los cuales se procesa el señor Ministro se hace cargo de esa defensa en el considerando veintinueve y en relación con lo expuesto en los fundamentos cuarto, quinto y sexto de este proceso, reiterándose una vez más que su autoría se precisa dentro del artículo 15 Nº 2º del Código Penal, supuesto que, su conducta significó idear, forzar e inducir a los demás reos a cometer las con-

//ductas por las cuales se les procesa ordenándosele tal labor y entregándosele los medios para ejecutarlos, y así consta fehacientemente del mérito de autos, de la declaración de sus co-reos, de su confesión de fs. 19 vta., ya analizadas por el señor Ministro y de la extrajudicial de fs. 1 y siguientes ratificadas ante el Juez instructor, por manera que, una vez más no puede ser escuchado este procesado en orden a que no está acreditado el cuerpo del delito ni la participación culpable de él, en el por los cuales se le ha condenado.-

4º.-) Que finalmente también ha estado acertado a derecho y al mérito del proceso el Juez de primera instancia en orden a rechazar las circunstancias y atenuantes del artículo 11 Nº 6 del Código Penal y la del 4º de la Ley 18.314, por las mismas razones que se expresa en el considerando treinta y uno de la sentencia apelada y que este Tribunal ha hecho suyos.-

5º.-) Que respecto de la participación en los hechos punibles que atañan al reo Manuel Guzmán Saavedra y lo expuesto por su defensa a fs. 171 y siguientes, el fallo se hace cargo latamente en las consideraciones siete, ocho, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de la causa, considerandos que han sido todos reproducidos por este Tribunal;

6º.-) Que igual razonamiento debe hacerse con relación a la defensa de la reo Marfa Angélica Mariangel Toledo a fs. 178, por don Camilo Salvo Inostroza y que el Juez de la causa se ha hecho cargo en los considerandos noveno, décimo, once, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidos del proceso que la Corte ha hecho suyos;

Y visto además, lo dispuesto por los ar-



✓ // artículos 27 letra k) de la Ley de Seguridad del Estado, SE CONFIRMA, con costas del recurso la sentencia apelada de veinticinco de Mayo último, escrita de fs. 204 a 226 vta., con declaración de que la pena impuesta por la decisión VI de su parte resolutive al reo Painecura Antinao de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito contemplado en el artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314, sobre Conductas Terrorista, se le eleva a siete años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de esta misma conducta.-

✓ Se previene que el Ministro señor Orlando González Castillo fue de parecer de imponer la misma sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo al reo Juan Antonio Painecura Antinao, como autor del delito ya indicado contemplado en el artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314, sobre Conductas Terroristas.-

✓ SE APRUEBA el sobreseimiento consultado que contiene la resolución de tres de Mayo último, escrita a fs. 195.-

Regístrese y devuélvase.-

Redacción del Ministro señor Antonio Castro Gutiérrez.-

Rol Nº 3056-88.-

Lucrecia Hardy

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES: Presidente de la
Primera Sala, don Orlando González Castillo.-

y señores don Antonio Castro Gutiérrez y señora Margá-
rita Herreros Martínez.-

y don

~~Luis Roberto de la Fuente Leclerc
Secretario Titular.~~

En Temuco a veinticuatro de Junio
de novecientos ochenta y ocho siendo las 13 horas notifiqué
personalmente en Secretaría la resolución que antecede
y la de fs 244 a don Fiscal y procurador y no
firmaron.-

En Temuco a veinticuatro de Junio
de novecientos ochenta y ocho notifiqué por el estado diario
la resolución precedente y la de fs 244 a don
Francisco Contreras Acuña, Camilo Salvo Inosyrta, Sergio
Olivariente y Jorge Silhi Zarzar.-



Temuco, cinco de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.-

Cumplase.-

Notifíquese a los reos.-

Remítase copias de la sentencia de primera y segunda instancia a los Centros de Detención Preventiva respectivos a fin los reos pasen a cumplir las penas impuestas.-

Rol Nº 2-88.-

Proveyó el Ministro sumariante señor Alfredo Meynet González.-

~~Luis Roberto de la Fuente Leclerc
Secretario titular.~~

En Temuco a cinco de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las 15 horas notifiqué personalmente en Secretaría la resolución que antecede y la de fs sentencia segunda instancia a los reos Juan Antonio Paineira Antinaco, María Angélica Mariangel Toledo y a Manuel Iván Guzmán Saavedra y para constancia firmaron.-

+

+

+

~~[Scribbled-out text]~~

En Temuco a cinco de Julio
ovecientos 88 siendo las 15 horas notifiqué
personalmente en Secretaría la resolución que antecede
la de fs a don Fiscal don Luis Troncoso
Lagos y al procurador del número don Eduardo Millanao Pangui
la sentencia de segunda instancia y firmaron.-

En Temuco a cinco de Julio
ovecientos ochenta y ocho notifiqué por el estado diario
la resolución precedente y la de fs a don
Francisco Contreras Acuña, Jorge Silhi Zarzar, Camilo Saldo
Inostroza y Sergio Oliva Lentealba.-
via carta certificada.-

CERTIFICO: que se dió cumplimiento a lo dispuesto por el ar-
tículo 75 del Código de Procedimiento Penal y que se remitieron
las copias de primera y segunda instancia a los respectivos
Centros de Detención Preventiva de Temuco y Nueva Imperial a
fin los reos pasen a cumplir sus penas impuestas.-Temuco, 5
de Julio de 1988.-

Luis Roberto de la Fuente Leclerc
Secretario titular.-



CERTIFICO: que la sentencia de primera y segunda instancia,
se encuentran ejecutoriados.-Temuco, 6 de Julio de 1988.-

~~Luis Roberto de la Fuente Leclerc~~
~~Secretario titular.-~~

